

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 13296/2024.

**AUTOS: “DI GENARO, ANDRES CESAR c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348.”**

SENTENCIA DEFINITIVA 16.503

Buenos Aires, 19 marzo de 2026.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **DI GENARO ANDRES CESAR** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 20/03/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., respecto de la contingencia sufrida por el trabajador Sr. DI GENARO ANDRES CESAR (C.U.I.L. N° 23237682769), de fecha 30 de junio del 2023, siendo su empleador OXIPEL S.R.L (C.U.I.T. N°30-71243166-7), afiliado a PROVINCIA ART S.A al momento de la contingencia.

Refiere el actor haber ingresado a laborar para OXIPEL S.R.L, con fecha 22/02/2022, prestando tareas como chofer.

Relata que, con fecha 30/06/2023, mientras realizaba sus tareas habituales, al momento de bajar del camión, cae con todo su peso del lado izquierdo de su cuerpo. Como consecuencia, manifiesta haber sufrido traumatismo en la columna lumbar, hombro, codo, y rodilla izquierda. Explica que, inmediatamente, notificó a su empleador sobre lo ocurrido, y que atento al carácter laboral del siniestro, éste procedió a realizar la correspondiente denuncia ante la Aseguradora.

Manifiesta que, la Aseguradora, le brindó prestaciones médicas en la Clínica Privada Ranelagh SA, donde le realizaron curaciones, tratamientos farmacológicos, y le practicaron estudios por imágenes. Luego, con el resultado de los estudios practicados,



le informan “...parestesisas 4 últimos dedos con limitación de la flexión que impresiona tx manguito rotador, neurodoscistis/neuropraxia del n. cubital en codo...”. Explica que, constatadas las lesiones y la limitación de movilidad de su hombro, codo y mano izquierda, le otorgan rehabilitación basada en 10 sesiones de kinesiología. Denuncia que, con fecha 20/09/2023, la Aseguradora le otorga el alta médica sin mayores fundamentos que habiliten tal decisión, pese a continuar con molestias y dolores persistentes.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A.**, en fecha 10/04/2024, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. EDUARDO ALBERTO GLEIZER, médico laboral designado en autos, produce su informe en fecha 01/04/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: “*VI.- CONCLUSIONES MEDICO-LEGALES Atento el resultado de la anamnesis, visto los exámenes complementarios integrados en autos y antecedentes médico legales obrantes en ellos, estima que el actor presenta una INCAPACIDAD PSICOFISICA PARCIAL Y PERMANENTE del orden del 19,04% según el Baremo de la Ley de Riesgos de Trabajo, reglado por Decreto Nro. 659/96 y cctes.: - OMALGIA IZQUIERDA CON LIMITACION FUNCIONAL (4%) - SINDROME MENISCAL IZQUIERDO CON SIGNOS OBJETIVOS (8%) - RVAN: GRADO I-II PREDOMINIO DEPRESIVO (5%) - FACTORES DE PONDERACION (2,04%).* DICTAMEN DE CAUSALIDAD MÉDICO-LEGAL: *Verosímil, conforme hechos*



invocados en escrito de inicio, resultado de estudios ordenados, consideraciones médico-legales expuestas y estado actual del peritado.”.-

Tanto la parte actora, como la parte demandada, impugnaron el informe médico, más el galeno ratifico su presentación con fecha 22/04/2025, en todos sus términos.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es



el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el Dr. EDUARDO ALBERTO GLEIZER, respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a las impugnaciones formuladas por ambas partes, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada, reajustando los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 12%.

Ahora bien, con fecha 11/09/2025, se incorpora “*ad effectum videndi*” el Expediente N° 17145/2020 “*DI GENARO ANDRES CESAR C/ PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ RECURSO CONTRA DECISION COMISION MEDICA JURISDICCIONAL. LEY 14997*”, el cual tramitó por el TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 4 (EX T.T. N°1) – LANUS, en el que surge que, previa ratificación del actor, se procedió a la homologación de un acuerdo conciliatorio, en el cual se reconoce un 15.54% de incapacidad psicofísica de la T.O. Asimismo, advierto que, en el punto “II” del acuerdo arribado, se reconoce el pago ante expediente tramitante en el Tribunal del Trabajo N° 4, Extp. N° 17697/2020 “*DI GENARO ANDRES CESAR C/ PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCION DE REVISION RES. COMISION MEDICA JURISDISCCIONAL*”, correspondiente al 5% de la T.O, por accidente de fecha 13/02/2019. Asimismo, de la página web operativa de la SRT, cuya consulta se realiza en el marco del acuerdo celebrado, surge:



Juzgado/Tribunal: Tribunal

Juzgado: Tribunal de Trabajo N° 4 (Ex N° 1) - Lanús

Circunscripción: PROVINCIAL - BUENOS AIRES

N° Exp. Judicial: 3479-0000017145/20

ART: PREVENCIÓN

Empleador

CUIT: 30609543813

Razón Social: INDAQUIM S A

Fecha de Acc.Trab. / Prim.Manif:

Fecha de Notificación: 18/05/2021

Presentaron Estudios Médicos: NO

Presentaron Certificados Médicos: No

Se establece incapacidad:

Porc. Incapacidad según Perito: 15.54 %

Porc. Incapacidad según ART: -

1° Instancia

Sentencia: Homologación.

Monto: \$ 850,000.00

Porcentaje Incapacidad: 15.54 %

Juzgado: Tribunal de Trabajo N° 4 (Ex N° 1) - Lanús

Circunscripción: PROVINCIAL - BUENOS AIRES

N° Exp. Judicial: 3479-0000017697/20

ART: PREVENCIÓN

Empleador

CUIT: 30609543813

Razón Social: INDAQUIM S A

Fecha de Acc.Trab. / Prim.Manif:

Fecha de Notificación: 25/02/2021

Presentaron Estudios Médicos: NO

Presentaron Certificados Médicos: No

Se establece incapacidad:

Porc. Incapacidad según Perito: -

Porc. Incapacidad según ART: -

1° Instancia

Sentencia: Homologación.

Monto: \$ 350,000.00

Porcentaje Incapacidad: 5 %

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#38855048#494413993#20260319131318522

Por lo tanto, habré de tener en cuenta las preexistencias que surgen de las constancias señaladas ut-supra, siendo un total del 20,54%, y aplicar el método de la capacidad restante.

Por ello, por la *OMALGIA IZQUIERDA CON LIMITACION FUNCIONAL (4%)*, *SINDROME MENISCAL IZQUIERDO CON SIGNOS OBJETIVOS (8%)*, más el incremento por factores de ponderación *DIFICULTAD PARA REALIZACION TAREAS HABITUALES. LEVE (1,7%)* *AMERITA RECALIFICACION. NO (0%)* *EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 31 AÑOS Y MAS (0,34%)*, del orden del 2.04%, que resultan en un 12,24% ($12 * (1 + 0,0204) = 12,24$) de la incapacidad parcial y permanente de la TO, sobre el 79,46% ($100 - 5 - 15,54 = 79,46\%$) de la capacidad restante, ($79.46 * 0.1224$) TOTAL: 9.73%, por lo que concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 9.73% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **9.73% de la T.O al Sr DI GENARO ANDRES CESAR por el accidente en ocasión de fecha 30/06/2023**, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 30/06/2023, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a



partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 23-23768276-9 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.





 **Buzón**
de observaciones 

 **Apellido y Nombre:** DI GENARO ANDRES CESAR

 **CUIL:** 23-23768276-9

 **Empleador:** OXIPEL S.R.L.

 **CUIT:** 30-71243166-7

 **Cerrar Sesión**

miércoles, 25 de septiembre de 2024 - 08:31:47

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 06/2022 AL 05/2023

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
06/2022	(*) 157.847,37	20.840,41	20.840,41	3.677,72	3.677,72	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO
07/2022	113.880,47	14.487,32	14.487,32	2.556,59	2.556,59	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO
08/2022	125.812,18	16.014,66	16.014,66	2.826,12	2.826,12	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO
09/2022	201.083,57	26.284,26	26.284,26	4.638,40	4.638,40	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO
10/2022	147.045,01	19.399,79	19.399,79	3.423,50	3.423,50	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO
11/2022	173.405,68	22.312,36	22.312,36	4.142,25	4.142,25	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO
12/2022	(*) 273.818,53	27.187,84	27.187,84	5.462,63	5.462,63	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO
01/2023	260.053,51	26.612,93	26.612,93	5.742,94	5.742,94	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO
02/2023	184.776,08	23.297,39	23.297,39	4.111,31	4.111,31	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO
03/2023	206.735,66	27.752,30	27.752,31	4.897,47	4.897,47	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO
04/2023	186.200,42	24.132,43	24.132,47	4.258,67	4.258,67	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO
05/2023	251.516,81	33.580,36	33.580,43	5.925,95	5.925,95	OS PERS. PAPEL_CARTON,QUIMICOS (1141) PAGO

Referencias:

☒ Pago

☐ Pago parcial

☐ Impago

☐ Sin información

 Más información

 Declarado de Oficio por AFIP

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 19/03/2026

Causa N°: 13296/2024

Carátula: DI GENARO, ANDRES CESAR c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.

Fecha del primer período: Feb. 2, 2022

Fecha del accidente: June 30, 2023

Edad: 48 años, Incapacidad: 9.73%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=31,984.22000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripite	Coefficiente	Salario act. (\$)
06/2022	(0.96667)	157,847.37	16,149.76	1.98047649	312,613.01
07/2022	(1.00000)	113,880.47	17,009.60	1.88036285	214,136.61
08/2022	(1.00000)	125,812.18	17,786.79	1.79820080	226,235.56
09/2022	(1.00000)	201,083.57	18,908.07	1.69156450	340,145.83
10/2022	(1.00000)	147,045.01	19,938.61	1.60413489	235,880.03
11/2022	(1.00000)	173,405.68	21,055.73	1.51902689	263,407.89
12/2022	(1.00000)	273,818.53	22,194.74	1.44107207	394,592.24
01/2023	(1.00000)	260,053.51	23,041.17	1.38813350	360,988.99
02/2023	(1.00000)	184,776.08	24,980.16	1.28038491	236,584.51
03/2023	(1.00000)	206,735.66	27,419.24	1.16648820	241,154.71
04/2023	(1.00000)	186,200.42	30,116.61	1.06201262	197,747.20
05/2023	(1.00000)	251,516.81	31,984.22	1.00000000	251,516.81
Períodos	11.96667				3,275,003.37

IBM (Ingreso base mensual): \$273,677.09 (\$3,275,003.37 / 11.96667 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$1,911,169.79 (\$273,677.09 * 53 * 9.73% * 65 / 48)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$382,233.96

Causa N° 13296/2024 - "DI GENARO, ANDRES CESAR c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348."

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$1.911.169,79** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **\$273.677,09 * 53 * 9,73% * 65 / 48**)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 15/07/1974) = **\$1.911.169,79** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#38855048#494413993#20260319131318522

12/2023, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre **1º de marzo de 2023 y el día 31 de agosto de 2023 inclusive** ($\$11.589.837 \times 9,73\% = \$1.127.691,14$).-)

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total (\$382.233,95) el total del monto ascenderá a la suma de **\$2.293.403,74.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y



erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla– desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además– que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: *“De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3° del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y*



situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7° del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (30/06/2023) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.



5º) Omíto valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** **1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr. **DI GENARO ANDRES CESAR** y condenar a **PROVINCIA ART SA** a pagar la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES CON 74/100 CENTAVOS (\$2.293.403,74.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3)** Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 18 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.617.750, de la demandada en la cantidad de 13 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.168.375 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$269.625. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***



ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

Fecha de firma: 19/03/2026
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#38855048#494413993#20260319131318522